

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DRA. NICANDRA CASTRO ESCARPULLI, Contralor Interno del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 60 fracciones I, II, X y XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el artículo 92 fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emite el siguiente:

AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER EL ACUERDO A/JGA/462/2019 DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, EMITIDO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE APRUEBAN Y AUTORIZAN “LOS LINEAMIENTOS QUE REGLAMENTAN LA RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y SU TRAMITACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, regula las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado y, al efecto, establece los principios y obligaciones que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública; y se contemplan, entre otras, las funciones de los Órganos Internos de Control en la fracción III, del artículo 109, que a la letra señala:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I a II...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV....

SEGUNDO. Que el Primero de Septiembre de 2017, se publicaron, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los siguientes decretos para armonizar el Sistema Nacional Anticorrupción: Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México; Decreto por el que se expide la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal; Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, normatividad que, de manera integral, sistematiza la prevención, disuasión, investigación y sanción de conductas, por irregularidades administrativas y actos de corrupción de servidoras públicas y servidores públicos y de particulares en la Ciudad de México.

TERCERO. Que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, otorga atribuciones al Órgano Interno de Control, en relación con los artículos 86, 87, 92, 97, 100, fracciones II a V, 101 y 102 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para registrar, recibir, tramitar quejas y denuncias; investigar faltas administrativas, calificar las faltas; y, para instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidoras públicas o servidores públicos o ex servidoras públicas o ex servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por faltas no graves.

Y conforme al artículo 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación, es competente en los siguientes términos:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

El Pleno General de este órgano jurisdiccional, además, cuenta con atribuciones para conocer de las **quejas administrativas** que se presenten en contra de magistradas o magistrados de Sala Superior; así como para conocer de **asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucradas o involucrados** magistradas o **magistrados de Salas Ordinarias**, conforme lo dispone el artículo 14, fracciones XIV y XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 14. Son facultades del Pleno General las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados de la Sala Superior;

XV. a XVII...

XVIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Ordinarias;

XIX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

Y como lo dispone el artículo 11, fracciones XV y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 11. Corresponde a la Sala Superior funcionando en Pleno General:

I. a XIV. ...;

XV. Conocer y resolver las quejas administrativas que se presenten en contra de las Magistradas o los Magistrados de la Sala Superior;

XVI. ...;

XVII. Erigirse como autoridad resolutora en los asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Ordinarias que le sean remitidos por el Órgano Interno de Control, en el caso de irregularidades administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

XVIII.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, tiene, entre otras facultades, las previstas en las fracciones XXXI y XXXIII, del artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

Artículo 20. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I a XXX...

XXXI. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Ordinarias;

XXXII...

XXXIII. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de las o los Magistrados de las Salas Ordinarias, así como del personal jurisdiccional adscrito a las mismas; y

XXXI...

Por lo que, en los presupuestos de quejas administrativas recibidas directamente por la Junta de Gobierno y Administración, por cuestiones estrictamente jurisdiccionales, o del procedimiento en juicio, compete a ésta determinar la existencia o no de conducta que viole las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o el Código de Ética del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo antes señalado y, en su caso, remitirla, para el inicio de la investigación, a la autoridad competente.

CUARTO. Que en el artículo 60, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se contempla la recepción, en el Órgano Interno de Control, de las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las servidoras públicas o los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, y, en su caso, la imposición y aplicación de las sanciones que, de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos.

QUINTO. Que en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior;

IV. El Tribunal;

V...

Así mismo los artículos 10 y 12 de la citada ley señalan:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Y el artículo 100, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus fracciones III y IV, establece lo siguiente:

Artículo 100. Independientemente de las funciones conferidas en la sección anterior, la Subcontraloría de Responsabilidades e Inconformidades tendrá las facultades específicas siguientes:

I. y II. ...;

III. Recibir, registrar y dar el trámite a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal;

IV. Recibir las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos jurisdiccionales del Tribunal, para su envío a la autoridad competente, en caso de quejas administrativas, en términos de este Reglamento y de la ley de la materia;

V. a X.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer de quejas o denuncias en contra de servidoras públicas o servidores públicos o ex servidoras públicas o ex servidores públicos de éste, aplicando la ley de la materia; y, en su caso, remitirá a quien corresponda para la aplicación de la sanción correspondiente en los presupuestos de su competencia.

Por lo que los presentes lineamientos se emiten por la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a solicitud del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 37, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito a continuación, para fijar actividades, procedimientos y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que sean acordes a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 37.- Los acuerdos que apruebe y emita la Junta son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal. Los acuerdos referidos podrán tener por objeto la expedición de normas técnicas, reglas de operación, lineamientos, criterios, resoluciones, programas, proyectos, instructivos o cualquiera otra especie de ordenamientos, conforme a las facultades de la Junta.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, mediante acuerdo **A/JGA/462/2019**, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Federal, emite los siguientes.

LINEAMIENTOS QUE REGLAMENTAN LA RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y SU TRAMITACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto y Principios Generales

1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las servidoras públicas y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, y tienen como objetivo que el Órgano Interno de Control del Tribunal cuente con una norma que defina y establezca los conceptos, criterios y acciones que deberán tomarse en consideración para desarrollar con eficiencia, eficacia e imparcialidad su atribución investigadora, derivada de la recepción de quejas y denuncias que se presenten en contra de las servidoras públicas o servidores públicos y/o ex servidoras públicas o ex servidores públicos que laboren o hayan laborado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2. El Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estará facultado para aplicar las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, los cuales se emiten de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 14 fracciones XIV y XVIII y 60, fracciones I y X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 86, 87, 92, 97, 100, fracciones II, III, IV y V, 101 y 102 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, Título Tercero “De la Responsabilidad Administrativa y sus sanciones”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

3. En todas las cuestiones relativas al procedimiento de investigación de quejas y denuncias, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

BITÁCORA. La Bitácora de Recepción de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el formato donde se tiene por recibida una queja o denuncia y se le asigna un número de registro para su trámite;

QUEJA O DENUNCIA. La manifestación de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa que se hacen del conocimiento del Órgano Interno de Control, por parte de alguna servidora pública o servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de cualquier interesada o interesado;

DÍAS INHÁBILES. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad de la competencia del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considerarán como días inhábiles sábados y domingos y los días que se disponga por acuerdo del Pleno General;

EI. Expediente de investigación: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que la Autoridad Investigadora realiza al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

EQ. Expediente de Queja que se instaura para registrar la recepción y envió por competencia a diversa autoridad.

ESTRADOS. Lugar destinado para hacer del conocimiento del público en general las determinaciones tomadas por el Órgano Interno de Control, cuando proceda, que se encuentra en el tercer piso de las instalaciones que ocupa, en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sito en Avenida Coyoacán número 1153, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México;

HORAS HÁBILES. De Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles;

IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Aquellos asuntos iniciados de oficio, por denuncia o derivado de auditoría, que versen en materia de responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley de la materia de la Ciudad de México.

LRACDMX. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

LINEAMIENTOS. Lineamientos que Reglamentan la Recepción de Quejas y Denuncias y su Tramitación en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

LOTJACDMX. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

LPDPPSOCDMX. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

LTAIPRCCDMX. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

OIC. Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

PA. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

QUEJA ADMINISTRATIVA: La constituye una denuncia que sólo puede traer como consecuencia, de resultar fundada, facultar al Pleno General y a la Junta de Gobierno y Administración para aplicar acciones disciplinarias en el orden interno, consistentes en prevenciones, exhortos, anotación en el expediente personal y, en casos extremos, cese o revocación del nombramiento, no crea una relación jurídica directa entre la servidora pública o servidor público y las personas afectadas, particularmente con la conducta positiva u omisa en que se haga consistir la falta, sino que sólo genera vínculos internos de disciplina, con los que no se tiende a remediar las molestias o agravios causados a personas determinadas, mediante la modificación, revocación o anulación de los actos concretos de los que emana, sino a corregir la prestación de los servicios públicos en sí, a fin de mantener o mejorar su eficacia y calidad en lo futuro.

RITJACDMX. Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SubNCA. Subcontralor de Normatividad, Control y de Auditoría.

SubRI. Subcontralor de Responsabilidades e Inconformidades.

TJACDMX. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO

De la captación de quejas y denuncias

5. La captación de quejas y denuncias por parte del OIC, se llevará a cabo a través de los siguientes medios:

Directa: Es la recepción del escrito o formato de recepción de quejas y denuncias, entregado personalmente por la quejosa o el quejoso o la o el denunciante, que se hace en las oficinas del OIC del Tribunal.

Directa Personal o comparecencia: Es la recepción mediante acta o declaración o llenado de formato ante el OIC, con motivo de la narración de hechos de la quejosa o quejoso o la o el denunciante que acude personalmente ante éste.

Telefónica: Es la recepción de la llamada telefónica mediante la cual el personal del OIC recibe información sobre hechos que pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa.

Medios electrónicos: Es la recepción por medio del correo electrónico, de la página web o Internet del Tribunal, o cualquier otro medio electrónico o sistema tecnológico, o por la plataforma digital que para tal efecto esté en operación, que se recibe en el OIC.

Correspondencia: Es la recepción, mediante los servicios de correo postal, mensajería, o ingreso por Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de información sobre hechos que pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa.

Fiscalización: Es la recepción de los resultados de las auditorías que practiquen al Tribunal, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control y/o la Auditora o Auditor Externo, las cuales determinen alguna presunta responsabilidad administrativa.

Remisión: La remisión que realicen las o los titulares de áreas del Tribunal, por cualquier medio.

De Oficio: Es la que deriva del conocimiento del OIC por sí, o de sus propias funciones, de información sobre hechos que pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ha implementado un formato, para que la ciudadanía en general y el propio personal del Tribunal denuncien cualquier acto de corrupción, abuso de autoridad o cualquier otra irregularidad en que incurra alguna servidora pública o algún servidor público de este órgano jurisdiccional, el cual se encuentra disponible en la página www.tjacdmx.gob.mx

En atención al artículo 92, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecerá área de fácil acceso, para que cualquier interesada o interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la misma Ley, lo cual será coordinado por la Subcontraloría de Responsabilidades e Inconformidades conjuntamente con la Autoridad Investigadora, en términos del artículo 100, fracciones II, III y IV y 101, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El registro de captación o recepción de quejas y denuncias quedará asentado en el formato de **BITÁCORA DE RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el número consecutivo que le corresponda.

La quejosa o el quejoso podrá llenar el formato de presentación de queja, o bien, hacer su queja por comparecencia o por escrito, lo cual se agregará a la Bitácora, con el cual se tiene por recibida la misma.

6. El OIC brindará asesoría en la formulación de quejas y denuncias, a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier tipo de información con la que se cuente, para la integración de la investigación correspondiente.

7. Cualquiera que sea el medio o instancia de captación, el OIC estará obligado a efectuar un **análisis lógico jurídico** del acta de comparecencia y/o de los escritos o documentos en los cuales se contenga la narración de hechos que supongan una queja o denuncia, y procederá, en su caso, a:

a) Asignar el número consecutivo que corresponda a la Bitácora, la cual podrá ser archivada cuando de los presupuestos de atención se desprenda: la implementación de una acción de mejora; medida correctiva o preventiva; asesoría; corrección de anomalía, entre otros.

b) Cuando los hechos narrados verbalmente, vía telefónica, por escrito, o mediante formato de queja, evidentemente no se refieran a personal del Tribunal, o bien se trate de hechos que sean competencia del Pleno General o de la Junta de Gobierno y Administración, el Órgano Interno de Control remitirá el asunto a la autoridad que corresponda.

c) Cuando los hechos narrados verbalmente, vía telefónica, por escrito, o mediante formato de queja, evidentemente estén relacionados sólo con hechos en donde la quejosa o el quejoso considere que no se le ha guardado el respeto y consideraciones debidas, éstas se remitirán por el OIC al o a la Presidente de la Sala que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de la LOTJACDMX, en el caso de personal de las Ponencias y Salas del Tribunal. Cuando se trata de personal administrativo de las otras áreas, se remitirá al o a la titular del área que corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, salvo que esta conducta viole lo dispuesto en el Código de Ética del Tribunal.

d) Cuando los hechos narrados verbalmente, vía telefónica, por escrito, o mediante formato de queja, evidentemente no se refieran a actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones de las servidoras públicas o los servidores públicos, se tramitarán por el OIC según corresponda a la naturaleza de éstos, y, en su caso, se emitirá el Acuerdo de Improcedencia.

e) De ser procedente, dada la naturaleza de los hechos narrados, se dará solución al problema de manera inmediata mediante la corrección de anomalías.

En todos los supuestos referidos, para determinar lo procedente, el OIC podrá obtener o solicitar información o datos sobre la supuesta anomalía, a servidoras públicas o servidores públicos del TJACDMX quienes estarán obligados a proporcionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracción XVI de la LOTJACDMX, en los términos y formas solicitadas, informes escritos o verbales, copias de documentos o cualquier información complementaria; y si es viable su solución desde el área generadora de ésta, se tomarán las medidas para subsanarla mediante una perspectiva de atención eficaz, de información y explicación positiva a la ciudadana o al ciudadano, y se concluirá el trámite si no implica alguna situación de mayor relevancia que amerite el inicio del expediente de investigación, coadyuvando por una cultura institucional que permita en cambio de procesos y procedimientos orientados a lograr la calidad en el servicio.

f) En ciertos presupuestos, el OIC podrá emitir o sugerir medidas preventivas o correctivas. Esas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las servidoras públicas o los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme lo dispone el artículo 10, fracción I, de la LRACDMX.

Las medidas preventivas o correctivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria, ni prerequisite para la imposición de éstas.

Cuando del análisis de la queja o denuncia, y de los elementos recabados, se desprenda que los hechos son manifiestamente ilógicos, incongruentes, notoriamente frívolos, sobre hechos meramente circunstanciales o sin ningún elemento probatorio, o cuya naturaleza evidentemente no sea materia de investigación de queja, se podrá concluir con acuerdo de desechamiento de plano y se remitirá al archivo definitivo.

Este tipo de tramitación en Bitácora, no deja registro en contra de la servidora pública o el servidor público involucrado, por lo que su contenido no es información pública, estableciendo sólo un registro estadístico de atención a la ciudadana o el ciudadano.

Si de los elementos recabados se aprecia de manera indiciaria la posible existencia de una conducta que viola alguna de las obligaciones previstas en los artículos 49 a 72 de la LRACDMX, se procederá a remitir la Bitácora con sus anexos a la Autoridad Investigadora del OIC, para los efectos procedentes.

g) Las quejas recibidas de manera anónima, se tramitarán inicialmente en la Bitácora, en la cual se podrá dictar acuerdo de desechamiento cuando no se cuente con elementos objetivos que determinen indiciariamente la existencia de un hecho probable que constituya irregularidad atribuible a una servidora pública o un servidor público o ex servidora pública o ex servidor público del Tribunal, o a una particular o un particular; en caso de contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de falta administrativa, se remitirá a la Autoridad Investigadora del OIC o a la autoridad que corresponda, en términos de Ley, para los efectos procedentes.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

Del inicio de la investigación

8. Las quejas o denuncias deberán contener, cuando menos, el nombre y dirección de la denunciante o quejosa o del denunciante o quejoso; los elementos de identificación de la servidora pública o servidor público involucrado; la narración de los hechos que se consideran presuntamente irregulares; y, en su caso, los medios de prueba correspondientes.

El OIC deberá requerir la ratificación de la queja o denuncia presentada por escrito u otro medio que no sea la comparecencia personal de la denunciante o quejosa o del denunciante o quejoso, salvo que la competencia sea del Pleno General, quien en su caso determinará si es necesario dicho requerimiento.

A falta de ratificación, el OIC tendrá por no presentada la queja y resolverá su archivo, salvo que ésta se haya iniciado de oficio y/o, por su propia naturaleza, se determine la existencia de una irregularidad administrativa.

En la primera diligencia en la que comparezca la denunciante o quejosa o denunciante o quejoso, cuando así proceda, el personal encargado de tomar sus manifestaciones mediante acta de comparecencia, le deberá inquirir sobre su consentimiento, que quedará por escrito, para restringir el acceso público a la información confidencial, conforme a la LTAIPRCCDMX y LPDPPSOCDMX.

9. En el supuesto de que la denunciante o quejosa o el denunciante o quejoso no especifique las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; no indique de manera clara la servidora pública o el servidor público o ex servidora pública o ex servidor público en contra de quien presenta su queja o denuncia; o no se encuentre firmada la misma, se procederá en términos de lo dispuesto por la LRACDMX.

10. Una vez captada la queja o denuncia, si del análisis lógico jurídico de la información y datos recabados, conforme al inciso e), se determina que existen elementos indiciarios suficientes para iniciar la investigación de ésta, el o la titular del OIC deberá determinar su procedencia y remitirá a la Autoridad Investigadora.

11. Los expedientes de investigación que se integren en la Autoridad Investigadora se identificarán asignándoles las iniciales de "OIC", seguidas de las iniciales de ésta, "AI", y del número consecutivo que le corresponda; las iniciales "EI" por Expediente de Investigación, año de captación y el mes de su inicio. La designación del número completo será como se aprecia a continuación:

OIC/AI/____/EI/20____-0_

12. Las quejas y denuncias recibidas en Bitácora se registrarán en el Libro de Gobierno físico o electrónico que al efecto instaure el OIC, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubieran presentado o recibido; en el que se asentarán los datos siguientes:

- * número de bitácora que le corresponde conforme al consecutivo registrado;
- * medio de captación;
- * fecha de recepción;
- * nombre de la quejosa o quejoso o la o el denunciante, señalando su sexo;
- * nombre de la servidora pública o servidor público o ex servidora pública o ex servidor público probable responsable, señalando su sexo;
- * puesto;
- * área de adscripción;
- * estatus de la servidora pública o servidor público (activa o activo o inactiva o inactivo);
- * hecho o conducta presuntamente irregular;
- * fecha de determinación de Bitácora;

De ser procedente se asentarán, además, los siguientes datos, en el registro que corresponda:

- * fecha de remisión a la Autoridad Investigadora;
- * fecha del archivo del Expediente de Investigación, o;
- * fecha de recepción por la Autoridad Substanciadora;
- * fecha de cierre de instrucción;
- * fecha de resolución (conducta no grave);
- * fecha de remisión al TJA (conducta grave);
- * observaciones;

Y demás que sea necesarios derivados de la LTAIPRCCDMX.

13. Las quejas y denuncias recibidas directamente por la Autoridad Investigadora o remitidas en EQ, se registrarán en el Libro de Gobierno físico o electrónico que al efecto instaure, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubieran presentado o recibido; en el que se asentarán los datos siguientes:

- * fecha de recepción;
- * número de expediente de investigación que le corresponde;
- * quejosa o quejoso o denunciante, señalando su sexo;
- * servidora pública o servidor público o ex servidora pública o ex servidor público probable responsable, señalando su
- * sexo;
- * puesto;
- * área de adscripción;
- * estatus de la servidora pública o servidor público (activa o activo o inactiva o inactivo);
- * hecho o conducta presuntamente irregular;
- * fecha de inicio de la investigación;
- * fecha en que se hizo la calificación de la conducta;
- * fecha de impugnación;
- * fecha de envío al TJA para resolver la impugnación;
- * fecha de recepción del expediente proveniente del TJA;
- * Resolución de la Impugnación;
- * fecha de conclusión de la investigación;
- * informe de Presunta responsabilidad;
- * fecha de envío a la Autoridad Substanciadora;
- * observaciones;

En lo relativo a LA INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA se estará a lo dispuesto en el CAPÍTULO XII, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SECCIONES V y VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Disposiciones Adjetivas

14. En la etapa de investigación de queja deberán observarse los principios de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Verdad Material y Respeto a los Derechos Humanos, conforme lo dispone el artículo 90, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

15. En el Procedimiento de Responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de: legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

16. En la investigación, sustanciación e imposición de sanciones se debe estar a lo dispuesto en el Libro Segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III

DE LAS AUDITORÍAS Y DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

17. Con el propósito de vigilar el cumplimiento oportuno y adecuado de las disposiciones de observancia general en materia presupuestal y normativa, el OIC, a través de la **SubNCA**, deberá llevar a cabo auditorías, en términos de los lineamientos aprobados para tal efecto y conforme al Programa Anual de Auditorías autorizado por la Junta de Gobierno y Administración.

18. Cuando el o la titular del OIC estime que en una auditoría interna se tuvo conocimiento de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa y se emita por la **SubNCA** el informe correspondiente, y se requiera recabar mayores elementos para acreditar ese hecho o para conocer a la presunta o el presunto responsable del mismo, lo remitirá, de manera fundada y motivada, a la Autoridad Investigadora para que proceda en consecuencia.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
De la Inscripción

19. El OIC inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados las sanciones impuestas por el Pleno General, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración y el OIC, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa realizado en contra de las servidoras o ex servidoras públicas o los servidores o ex servidores públicos, que haya causado estado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

20. Para garantizar la correcta identificación de la servidora pública o el servidor público sancionada o sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la Pleno General, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración o el OIC, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

- I.** Nombre completo de la servidora pública sancionada o el servidor público sancionado;
- II.** Número de expediente en el que se emite;
- III.** Puesto;
- IV.** Adscripción;
- V.** Fecha de resolución y de notificación;
- VI.** Autoridad sancionadora;
- VII.** Irregularidad o conducta imputada;
- VIII.** Sanción impuesta;
- IX.** Monto de las sanciones de carácter económico; y
- X.** Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.
- XI.** otras que se considere procedentes.

21. Las sanciones y los datos correspondientes a la servidora pública sancionada o el servidor público sancionado, deberán inscribirse en el registro, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se reciba la resolución respectiva, de no haber sido interpuesto recurso, a partir de que hayan fenecido los plazos para ello.

22. El OIC expedirá las constancias que acrediten la inscripción, inexistencia y cumplimiento de las sanciones conforme a los registros existentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se instruye a la secretaria o secretario general de Compilación y Difusión para que realice las gestiones pertinentes para que el personal del Tribunal conozca el presente Acuerdo para su correspondiente aplicación.

Segundo. Se abrogan los Lineamientos que Reglamentan la Recepción de Quejas y Denuncias y el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad De México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO 2019.

(Firma)

DRA. NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
CONTRALOR INTERNO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
